

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 2003

*Fecha (dd-mm-aaaa):* 04-07-2003

*Título:* POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N° 4-2002 DE 16 DE ABRIL DE 2002, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ORDENADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 263 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999.

*Dictada por:* COMISION NACIONAL DE VALORES

*Gaceta Oficial:* 24842

*Publicada el:* 11-07-2003

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Valores, Mercado de valores

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.135

*Rollo:* 529

*Posición:* 1722

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### COMISION NACIONALDE VALORES

#### ACUERDO Nº 6-2003

(De 4 de julio de 2003)

Por el cual se deroga  
el Acuerdo No. 4-2002 de 16 de abril de 2002,  
que establece el procedimiento para la instrucción de  
investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en  
el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 8 del Artículo 8 y el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el referido Decreto Ley;

Que mediante Acuerdo 4-2002 de 16 de abril de 2002, la Comisión Nacional de Valores estableció el procedimiento según el cual deben ser instruidas las investigaciones administrativas que ordene la misma, al tenor de la facultad expresamente señalada en el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que con posterioridad a la adopción del Acuerdo No. 4-2002 de 16 de abril de 2002, la Corte Suprema de Justicia profirió el fallo de 24 de mayo de 2002, dentro de la Advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del Licenciado Ricardo Alberto Arias, contra ciertos párrafos de los artículos 91 y 93 del Decreto Ley 1 de 1999 y en contra de los Acuerdos No. 5-2000 y No. 16-2000 adoptados por esta Comisión;

Que en el referido fallo, la Corte reitera precedentes a cerca del alcance de las facultades de las entidades autónomas, en el sentido de que *"es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan....La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga...La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."*

Que si bien el fallo a que se refiere el considerando anterior reitera el principio de autonomía que tienen entidades como la Comisión Nacional de Valores para dictar sus reglamentos, hace distinciones entre los tipos de actos administrativos de esta naturaleza que pueden ser proferidos por las entidades que ostenten esa condición legal, señalando que no todos pueden ser expedidos *motu proprio* por las mismas, sino que requieren ser objeto de reglamentos de ejecución cuya competencia corresponde al Órgano Ejecutivo, con la colaboración del Ministro del ramo;

Que la Ley 45 de 4 de junio de 2003, publicada en Gaceta Oficial No. 24,818 de 9 de junio de 2003 "que adiciona el Capítulo VII, denominado Delitos Financieros al Título XII del Libro Segundo del Código Penal, modifica artículos de los Códigos Penal y Judicial y del Decreto Ley 1 de 1999 y dicta otras disposiciones", dispone en su artículo 9 que el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999 quedará así:

**"Artículo 263. Investigaciones.**

*Cuando en ejercicio de las atribuciones contempladas en los numerales 6 y 8 del artículo 8 de este Decreto Ley, la Comisión tenga razones fundadas para creer que se ha dado o puede darse una violación de este Decreto Ley o sus reglamentos, podrá recabar de las personas registradas, sujetas a reporte o a fiscalización de la Comisión, toda la información, ya sea documental o mediante declaraciones, que estime necesaria sobre las materias objeto de este Decreto Ley y sus reglamentos.*

*Para la obtención de las mencionadas informaciones o documentos, o para confirmar su veracidad, la Comisión podrá realizar el examen de éstos, exigir la exhibición de libros de contabilidad y de documentos, registros y correspondencia que justifiquen cada asiento o cuenta, así como examinar las actas y demás documentos que contengan decisiones de la sociedad. La facultad examinadora se extiende a cualquier subsidiaria de la sociedad o a cualquier afiliada sobre la cual la sociedad registrada o sujeta a reporte ejerza control según se define en este Decreto Ley. Las personas registradas o sujetas a reporte quedan obligadas a poner a disposición de la Comisión los libros, registros y documentos que le fueran requeridos, sea cual fuere su soporte y que ésta considere necesarios, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.*

*La Comisión podrá, cuando sea necesario y relevante a dichas investigaciones, compeler a cualquier persona a que presente los documentos o la información, o rinda declaraciones juradas ante ella. Si la persona no presenta los documentos o la información, o no rinde las declaraciones requeridas por la Comisión, o lo hace en forma evasiva o incompleta, la Comisión podrá solicitar a los tribunales de justicia que ordenen a dicha persona comparecer ante ella y cumplir con lo requerido. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal se tendrá por desacato."*

Que en atención tanto al contenido del fallo de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, como a la recientemente promulgada Ley 45 de 2003, la Comisión ha decidido iniciar las gestiones necesarias a fin de solicitar la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas, en su carácter de Ministro del ramo, a fin de lograr la adopción de un Decreto Ejecutivo que constituya el reglamento de ejecución de las atribuciones conferidas a la Comisión mediante los numerales 6 y 8 del artículo 8 y 263 del Decreto Ley 1 de 1999, relativas al desarrollo de las investigaciones que la Comisión ordene y que refleje las importantes modificaciones introducidas por la Ley 45 de 2003;

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión;

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, es atribución de la Comisión la reforma y revocatoria de Acuerdos dictados por ella.

#### ACUERDA:

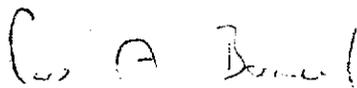
**ARTICULO PRIMERO:** Derogar en todas sus partes el Acuerdo 4-2002 de 16 de abril de 2002.

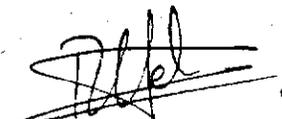
**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar que las investigaciones que sean iniciadas a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo y hasta la fecha en que se promulgue el Decreto Ejecutivo que reglamente el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999, sean sustanciadas conforme la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil tres (2003).

#### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS A. BARSALLO P.  
Comisionado Presidente

  
ROLANDO J. DE LEON DE ALBA  
Comisionado Vicepresidente

  
Rosaura González Marcos  
Comisionada, a.i.